



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 9 de septiembre de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Flores - Caquetá

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICÁ
DEMANDADO: YOLIMA SÁNCHEZ MURILLO
RADICACIÓN: 18001-3110-002-2021-00037-00

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la Empresa Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S, en mi condición de apoderado judicial del señor **ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 17.690.606 expedida en Florencia – Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, propongo ante su despacho la siguiente **EXCEPCION PREVIA** en contra de la demanda de reconvención, la cual se sustenta así:

EXCEPCIÓN PREVIA:

Dando alcance al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, interpongo ante su despacho la siguiente excepción previa:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Argumento este que tiene su fundamento en aspectos de orden estrictamente legal, por cuanto como primer motivo se plantea que, el artículo 82 ibídem establece que la demanda deberá cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

“...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

Se avizora en la demanda de reconvención impetrada por la señora Yolima Sánchez Murillo, por medio de su apoderada judicial, que invoca como causales de divorcio las enlistadas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1192, y enuncia unos hechos con los cuales hace referencia a la existencia de dichas causales dentro del matrimonio que ella sostuvo con el señor Ariel Orlando Ospina, pero en las pretensiones no hizo mención alguna a que se debe decretar el divorcio entre mi mandante

Calle 17 n°. 7 – 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, Florencia – Caquetá
Teléfono. 3107985094
joseluisrodriguezburgos@hotmail.com



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Ariel Orlando Ospina Buriticá y la señora Yolima Sánchez Murillo, por las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Estatuto Civil, situación que permite inferir que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial los numerales 4 y 5, habida cuenta que no expresó tanto en la demanda de reconvención, como en la subsanación, lo que pretende con precisión y claridad, como tampoco guardan congruencia los hechos de la demanda que le sirvieron de fundamento a las pretensiones, por cuanto se insiste, hizo referencia a unos hechos que según ella dieron lugar al divorcio, pero en las pretensiones no solicitó que se decretará el divorcio, pues solo se limitó a pedir alimentos como sanción al cónyuge culpable.

El segundo motivo de la presente excepción, tiene como sustento que, al no reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial los numerales 4 y 5, en donde los hechos de la demanda no son claros y precisos, le impide a mi representado en el presente proceso judicial ejercer su defensa técnica mediante la contestación de la demanda y las excepciones previas y de mérito a que haya lugar, toda vez que en los hechos de la demanda, la señora Yolima Sánchez por medio de su apoderada judicial, hace referencia a la existencia de presuntos comportamientos que dieron lugar al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra desplegados por mi poderdante Ariel Orlando Ospina Buriticá, pero se aprecia que en ninguna parte señaló las fechas en que se presentaron dichos comportamientos, generando con esto, que este costado procesal se encuentre en la imposibilidad de pronunciarse en cuanto a los términos de caducidad para demandar el divorcio, si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código Civil prevé que: *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a"*.

Dicho esto, se reitera que la demanda de reconvención presentada por la señora Yolima Sánchez Murillo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial con los numerales 4 y 5, situación que va en contravía de las garantías que debe tener mi mandante al debido proceso dentro del proceso de divorcio que nos ocupa, y que al día de hoy no le está permitiendo ejercer su derecho de defensa al no poder contestar la demanda e interponer las excepciones previas y de mérito a que haya lugar, teniendo como objeto unos hechos y pretensiones claros y precisos, esbozados por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, son suficientes los argumentos de hecho y de derecho enunciados anteriormente para que se configure la procedencia de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES:

Que se declare probada la excepción consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda de reconvención a la parte demandante.



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como medio de pruebas las siguientes:

1. Auto admisorio de fecha 1 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso de divorcio de la referencia, con número de radicado 2021 – 00037.
2. Demanda de reconvenición presentada el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso de divorcio de la referencia, por parte de la señora Yolima Sánchez Murillo y subsanación de fecha 4 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante Ariel Orlando Ospina Buriticá, en la calle 58 n°. 59 – 136 barrio Modelo, de la ciudad de Barranquilla Atlántico, teléfono: 3208373973. Correo electrónico: arielospina22@hotmail.com.

El suscrito las recibirá en la calle 17 n°. 7 – 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, de Florencia – Caquetá, teléfono: 3107985094, Correo electrónico: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com.

De la señora Juez,



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
T.P. 164727 del C.S de la J.